

PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD

DECRETO

140/2003, de 10 de junio, de aprobación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.

De acuerdo con la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña aprobó por Decreto 276/1994, de 14 de octubre, el reglamento que la desarrolla y en el que se establecen las condiciones técnicas que tienen que cumplir aquellas instalaciones para garantizar su función educativa, la correcta prestación de los servicios ofrecidos, la calidad de vida y seguridad de las personas usuarias, y evitar molestias a terceras personas así como efectos negativos para el entorno.

El Decreto 276/1994, de 14 de octubre, desarrollaba la Ley para los cinco tipos de instalaciones que se definían: las casas de colonias, los albergues de juventud, las granjas escuela, las aulas de naturaleza y los campamentos juveniles. El tiempo transcurrido de vigencia de esta disposición ha permitido detectar posibles mejoras del reglamento, y los cambios que han afectado varias normativas sectoriales aconsejan actualizar esta normativa, lo cual se efectúa mediante el presente Decreto.

Se ha considerado importante definir con más detalle las condiciones específicas de las granjas escuela y las aulas de naturaleza, garantizando la existencia de los equipamientos y los programas pedagógicos necesarios para su función. También se ha detectado la necesidad de diferenciar más claramente las características propias de los albergues de juventud. De igual modo, y teniendo en cuenta la realidad social actual, se han ampliado los tipos de usuarias y usuarios admitidos, de forma no habitual, en las casas de colonias, granjas escuela y aulas de naturaleza. No obstante lo anterior, la admisión en estas instalaciones de personas usuarias que no pertenecen a grupos de niños y jóvenes tendrá que llevarse a cabo garantizando la función pedagógica de estas instalaciones y respetando siempre la prioridad que deben tener los grupos de niños y jóvenes en su uso.

La condición anterior deriva del carácter esencial que tiene el contenido pedagógico de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones juveniles, y, por extensión, de las propias instalaciones que las hacen posibles. La misma necesidad de garantizar esta función pedagógica ha aconsejado, tomando como base la experiencia acumulada, no permitir que una misma instalación pueda ser autorizada simultáneamente como casa de colonias y como albergue de juventud.

Finalmente, y en respuesta a una necesidad largamente sentida, el reglamento que se aprueba mediante este Decreto define la Red Catalana de Instalaciones Juveniles, dejando para un desarrollo normativo posterior la regulación de su funcionamiento interno y de otros aspectos de procedimiento.

Para ofrecer una mayor claridad en los aspectos técnicos y administrativos que deben cumplir los campamentos juveniles, y facilitar así su autorización, éstos han quedado excluidos del presente reglamento, y serán objeto de regulación a través de un reglamento propio.

Por todo ello, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del primer consejero y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes y el modelo de solicitud de autorización de funcionamiento en anexo al Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las autorizaciones juveniles ya autorizadas en el momento de la entrada en vigor de este Decreto se seguirán rigiendo por la normativa de instalaciones juveniles aplicable en el momento de la autorización, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones transitorias siguientes y el artículo 19, apartados 2 y 3 del reglamento aprobado por este Decreto. No obstante las personas titulares de instalaciones juveniles ya autorizadas podrán solicitar a la administración competente la aplicación del presente reglamento con la consiguiente adaptación de las instalaciones y nueva autorización de la administración competente.

2. Las personas o entidades titulares de las instalaciones que disfrutan actualmente de autorización de funcionamiento como granja escuela o aula de naturaleza disponen de un plazo de tres años a partir de la publicación de este Decreto para presentar a la administración competente autorizadora los informes indicados en los artículos 42, apartado 2, y 43, apartado 2, respectivamente. En caso contrario, la instalación quedará autorizada como casa de colonias.

3. Las personas titulares de las instalaciones juveniles ya autorizadas disponen de un plazo de tres años a partir de la publicación del presente Decreto para ofrecer a sus usuarios y usuarias la posibilidad de calentarse la comida y limpiar los enseres que determina el artículo 33.2.

4. Las personas titulares de las instalaciones que ya disfrutan actualmente de autorización de funcionamiento como albergue de juventud disponen de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuarlas a lo que determina el artículo 44, a excepción de los apartados 5, 6 y 7, los cuales solo se aplicaran a las instalaciones que se autoricen a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

5. Mientras no entre en vigor el reglamento que regulará específicamente los campamentos juveniles, continúan vigentes los preceptos del Decreto 276/1994, de 14 de octubre, en todo aquello que hace referencia a estas instalaciones.

DISPOSICIONES FINALES

1. La persona titular del Departamento competente en la materia objeto de este Decreto dictará las disposiciones que considere oportunas para su desarrollo, incluidas las que sean necesarias para el desarrollo de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles.

2. Este Decreto entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación en el DOGC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los artículos 24, 26, 27, 28, apartado 3 del artículo 29, 31 y 34 del Decreto 276/1994, de 14 de octubre, de aprobación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades de tiempo libre con niños y jóvenes. El resto de disposiciones de éste Decreto continúan vigentes solo para los campamentos juveniles.

Barcelona, 10 de junio de 2003

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

ARTUR MAS I GAVARRÓ
Primer consejero

REGLAMENTO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

SECCIÓN 1

Objeto

Artículo 1

Objeto

El objeto de este reglamento es establecer las condiciones técnicas necesarias que debe cumplir cada modalidad de instalación juvenil de las que se definen en la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes excepto los campamentos juveniles, para garantizar la correcta prestación de los servicios que ofrecen, la calidad de vida y la seguridad de las personas, que las usan, la ahorro de molestias a terceras personas, la ausencia de efectos negativos para el entorno y, muy especialmente, su función educativa y social.

SECCIÓN 2

Competencias

Artículo 2

Competencias

2.1 El Departamento de la Presidencia, por medio de la Secretaría General de Juventud, le corresponde ejercer las competencias propias de la Generalidad de Cataluña en materia de juventud, entre las cuales, de acuerdo con la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, figuran:

a) La de otorgar las autorizaciones de funcionamiento a las instalaciones juveniles reguladas en este reglamento.

b) La de inspeccionar estas instalaciones para asegurar, en todo momento, sus condiciones técnicas.

c) La de incoar expedientes sancionadores y su resolución de acuerdo con la vigente Ley 38/1991, de 30 de diciembre, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 7 y 14, puntos 2 y 3, de ésta.

2.2 Las autorizaciones concedidas serán anotadas en el correspondiente libro de registro de la Secretaría General de Juventud.

2.3 La Secretaría General de Juventud pondrá a disposición del público en general, mediante publicaciones y/o difusión por medios telemáticos, información actualizada relativa a las instalaciones juveniles autorizadas.

Artículo 3*Potestades de ejecución y sanción sobre instalaciones juveniles*

3.1 No obstante lo que prevé el artículo anterior, las comarcas y los municipios pueden ejercer potestades de ejecución sobre las instalaciones juveniles de su territorio, en los términos expresados en el Decreto 187/1993, de 27 de julio, de delegación de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de juventud, y en el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, respectivamente.

3.2 Para la efectividad de las competencias que se deleguen a las comarcas hace falta que la administración de la Generalidad de Cataluña, mediante la Secretaría General de Juventud del Departamento de la Presidencia, suscriba un convenio con cada comarca, en los términos previstos en el Decreto 187/1993, de 27 de julio.

3.3 Los municipios, además, según lo que dispone el artículo 7.1 de la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, cuando ejerciten estas potestades de ejecución sobre instalaciones situadas en su término municipal, deben adoptar un acuerdo expreso en el que se justifique la capacidad técnica, financiera y de gestión para poder llevarlas a término, acuerdo que ha de ser comunicado a la Administración de la Generalidad de Cataluña en los términos previstos en la normativa de régimen local.

Artículo 4*Ejercicio por parte de los ayuntamientos de las potestades sobre instalaciones juveniles*

4.1 Para justificar la capacidad técnica, financiera y de gestión de los municipios a que se refiere el artículo anterior, es necesario que los ayuntamientos prevean y hagan constar en sus presupuestos así como en sus listas de personal los medios necesarios para garantizar la inspección y el control de la correcta adecuación de las instalaciones a la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, y de este reglamento.

4.2 Los ayuntamientos que cumplan el apartado anterior han de enviar a la Secretaría General de Juventud el acuerdo de ejercicio de las potestades de ejecución en la materia objeto de esta norma, junto con los informes emitidos por el secretario o secretaria y por el interventor o interventora del ente local sobre las cuestiones indicadas en dicho apartado.

4.3 Una vez efectuados estos trámites, se creará una comisión de trasposos de competencias, que incluirá a personas representantes del ayuntamiento interesado, del consejo comarcal afectado y de la Secretaría General de Juventud, con la finalidad principal de facilitar el traspaso al ayuntamiento de las competencias y de la documentación que le corresponden.

Artículo 5*Comunicación a la Secretaría General de Juventud por parte del Consejo General de Aran, de los consejos comarcales y de los ayuntamientos*

5.1 Los consejos comarcales, el Consejo General de Aran y los ayuntamientos que hayan asumido las potestades de ejecución y sanción de acuerdo con el artículo 3 de este reglamento deben comunicar a la Secretaría General de Juventud:

a) Las autorizaciones de funcionamiento que otorguen, aportando, en el plazo de un mes desde la autorización de la instalación, copia de

la instancia de solicitud de autorización de funcionamiento, según el modelo oficial (anexo), y copia de la resolución autorizadora.

La Secretaría General de Juventud se reserva la facultad de solicitar, cuando lo considere oportuno, la siguiente documentación: copia de la comunicación o licencia ambiental municipal y copia del proyecto técnico y de la memoria que se haya presentado al ayuntamiento con el objeto de solicitar esta licencia.

b) Las sanciones que se impongan en cumplimiento de la Ley que aquí se desarrolla, remitiendo a la Secretaría General de Juventud, en el plazo de un mes desde su adopción, la resolución correspondiente.

La Secretaría General de Juventud se reserva la facultad de solicitar, cuando lo considere oportuno, copia de la denuncia y de otros documentos generados en el curso del expediente sancionador.

c) Las modificaciones referentes a los servicios que presta la instalación, al número de plazas o bien a cualquier otro dato de los que se especifican en el artículo 9 de este Reglamento, en el plazo de un mes desde la notificación.

5.2 Las comunicaciones a que se refieren los puntos 5.1.a) y 5.1.c) serán inscritas en el libro de registro de la Secretaría General de Juventud.

5.3 A las resoluciones tomadas por los entes locales y comarcales que no respeten alguna de las disposiciones de este reglamento, les será de aplicación lo que establece el artículo 181 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

SECCIÓN 3*Facultades de la potestad ejecutiva***Artículo 6***Solicitudes y autorizaciones*

6.1 Toda persona física o jurídica que quiera abrir alguna de las instalaciones juveniles reguladas en este reglamento debe presentar al ente administrativo competente la documentación que acredite el cumplimiento de lo que determina la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, que aprueba su reglamento, y la solicitud de autorización de funcionamiento como instalación juvenil. Esta solicitud se entenderá estimada si, en el plazo de tres meses desde su formulación, no se hubiera emitido resolución expresa.

6.2 La solicitud de autorización de funcionamiento debe realizarse mediante una instancia ajustada al modelo oficial que consta en el anexo de este reglamento, y debe acompañarse de la siguiente documentación:

Memoria descriptiva de la instalación, donde consten los aspectos indicados en los artículos 22 a 41 de este reglamento, y 42 a 44 según corresponda.

En caso de que la instalación disponga de edificaciones preexistentes: certificado de solidez de éstas, expedido y firmado por personal técnico competente, y planos a escala 1/50 que reflejen el estado actual de la instalación, que tendrá que cumplir con las prescripciones de este reglamento.

En caso de que la instalación disponga de edificaciones de nueva construcción: certificado final de obra expedido y firmado por la di-

rección facultativa, y planos a escala 1/50 que reflejen el estado definitivo de la instalación.

Informe del organismo competente sobre la compatibilidad entre el uso de la instalación y la clasificación del suelo.

Informe sanitario, preceptivo y vinculante, emitido por los servicios sanitarios de la administración competente, sobre el cumplimiento de la normativa vigente relativa a las aguas de consumo y a la higiene de los alimentos.

Boletín eléctrico emitido por una instaladora o instalador autorizado y sellado por el Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo o por una entidad de inspección y control concesionaria de la Generalidad de Cataluña, donde se especifique expresamente el uso como instalación juvenil.

Certificado o documento administrativo que acredite, cuando corresponda, el cumplimiento de la legislación aplicable a las instalaciones sometidas a los diversos reglamentos técnicos de seguridad y a la Ley 13/1987, de seguridad de las instalaciones industriales.

Contrato de suministro y/o certificación de adecuación de la instalación de gas a la normativa aplicable, si existe dicha instalación.

Artículo 7*Emisión y contenido de la autorización*

7.1 A la vista de la documentación presentada, la Secretaría General de Juventud o los entes locales competentes emitirán, si procede, la correspondiente autorización de funcionamiento.

7.2 La resolución de autorización deberá indicar forzosamente el número de plazas para las cuales se autoriza el funcionamiento de la instalación.

7.3 Debido a la diferente tipología de sus usuarios/usuarioas, y de las actividades que éstos llevan a cabo, una misma instalación juvenil no podrá disponer de autorización para funcionar simultáneamente como albergue de juventud y como otra de las instalaciones que regula este reglamento. No se excluye, sin embargo, que algunos servicios puedan resultar de uso compartido entre varias instalaciones; en este supuesto será necesario cumplir con lo que se especifica en el artículo 41 de este reglamento.

7.4 Será responsabilidad de las personas o entidades titulares de las instalaciones la veracidad de la información y de la publicidad que divulguen, por cualquier medio. Cualquier incumplimiento al respecto será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8*Servicio de asesoramiento técnico*

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la apertura de alguna de las instalaciones juveniles a que se refiere este reglamento disponen, en la Secretaría General de Juventud, de un servicio complementario de asesoramiento técnico sobre los aspectos indicados en los artículos 22 a 44.

Artículo 9*Vigencia de las autorizaciones*

9.1 La autorización de funcionamiento estará vigente siempre y cuando se mantengan las condiciones especificadas en la solicitud así como el número de plazas por las cuales fue autorizada la instalación.

9.2 Para cualquier actuación de reforma o ampliación que pueda afectar la estructura, el

volumen, la distribución, el número de plazas o los servicios que presta la instalación, será necesario obtener previamente un informe favorable emitido por la administración competente autorizadora. Una vez terminadas las obras, si éstas han comportado un cambio en las condiciones de seguridad preexistentes o en el número de plazas de la instalación, será necesario solicitar la autorización de las reformas efectuadas y/o de la correspondiente ampliación de plazas.

9.3 Con respecto a los cambios de titularidad de la instalación o de cualquier otro concepto recogido en la documentación de solicitud de autorización será necesario comunicarlo, en el plazo de un mes a partir del cambio, a la administración competente autorizadora.

Artículo 10 *Inspecciones*

10.1 Sin perjuicio de lo que determina el artículo 2 de este reglamento, tienen la facultad de efectuar inspecciones a las instalaciones los consejos comarcales en los cuales se haya delegado el ejercicio de las potestades de ejecución y sanción en materia de instalaciones juveniles y los municipios que hayan acordado expresamente ejercer las potestades sobre dicha materia.

10.2 Después de la inspección, y según su resultado, se dará aviso por escrito a la persona o entidad titular de la instalación para que corrija las carencias o deficiencias que impliquen un incumplimiento de la legislación vigente y que deberán constar debidamente en acta extendida al efecto. Pasados tres meses sin que la persona o la entidad justifique ante la administración las enmiendas de las carencias o deficiencias detectadas se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente. El término de tres meses para corregir las deficiencias y la consecuencia que comporta que las enmiendas no se produzcan deben constar expresamente en el mencionado aviso escrito.

10.3 Con independencia de otras inspecciones puntuales, la administración competente llevará a cabo cada dos años, a contar desde la fecha de la autorización, una inspección de oficio de las instalaciones de su ámbito territorial, con el objetivo de verificar que continúan ajustándose a la normativa. Con motivo de esta inspección preceptiva bianual se verificará la existencia de los documentos especificados en el artículo 20 de este reglamento, y se procederá a la actualización de los datos informativos que constaban en la solicitud de autorización. El resultado de estas inspecciones y los datos actualizados serán comunicados, en el plazo de un mes, a la Secretaría General de Juventud para que sean inscritos, en su caso, en el Libro de registro de instalaciones juveniles.

10.4 En el caso de las instalaciones ya autorizadas en la fecha de vigencia de este reglamento que ya recibían periódicamente las inspecciones preceptivas bianuales reguladas en el apartado anterior, este ritmo no sufrirá ningún cambio. En caso de que no se hubiera efectuado ninguna inspección de esta clase en los dos años anteriores a la fecha mencionada, será necesario llevar a cabo la primera de estas inspecciones en un plazo máximo de seis meses.

10.5 La facultad de inspección indicada en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades de inspección y control de los organismos competentes, de acuerdo con la

respectiva normativa sectorial que sea de aplicación.

SECCIÓN 4 *Red Catalana de Instalaciones Juveniles*

Artículo 11 *Definición*

11.1 Se crea la Red Catalana de Instalaciones Juveniles.

11.2 Todas las instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes reguladas por este Reglamento, tanto si son de titularidad pública como privada, se integran, una vez han obtenido la correspondiente autorización de funcionamiento, en la Red Catalana de Instalaciones Juveniles. Igualmente se integran las instalaciones juveniles ya autorizadas en el momento de entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 12 *Logotipo*

El Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, mediante la Secretaría General de Juventud, adoptará un logotipo como distintivo de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles, que tendrá que ser empleado en la señalización de las instalaciones.

Artículo 13 *Placa identificativa*

Las instalaciones que integren la Red Catalana de Instalaciones Juveniles exhibirán de forma visible, en el exterior del edificio y junto a la puerta principal de acceso, una placa identificativa. Esta placa incluirá el logotipo mencionado en el artículo anterior y llevará la siguiente inscripción: "Este/a (casa de colonias / albergue de juventud / granja escuela / aula de naturaleza) está autorizado/da con el núm. (núm. de registro) y es miembro de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles", según modelo oficial que será establecido por la Secretaría General de Juventud.

Artículo 14 *Representación de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles*

La Generalidad de Cataluña, a través del Departamento de la Presidencia, mediante la Secretaría General de Juventud, representará la Red Catalana de Instalaciones Juveniles en el ámbito interregional e internacional y, a este fin y a todos los otros que la propia Red establezca, desarrollará la coordinación, la evaluación y la promoción de la calidad de sus servicios.

Artículo 15 *Inscripciones a organizaciones interregionales e internacionales*

15.1 Para el reconocimiento e inscripción de un albergue de juventud en la International Youth Hostel Federation (IYHF), en la Federación Europea de Albergues de Juventud, o en cualquier otra organización interregional o internacional de estas características, es requisito imprescindible que el albergue mencionado forme parte, previamente, de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles.

15.2 A los efectos previstos en el apartado anterior se firmarán los convenios correspondientes, previa solicitud de las personas interesadas, de acuerdo con lo que se determine en el futuro desarrollo normativo de la Red Catalana de Instalaciones Juveniles.

CAPÍTULO 2 *Aspectos generales de funcionamiento*

Artículo 16 *Usuarios y usuarias*

16.1 De acuerdo con lo que determina el artículo 1 de la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, las instalaciones juveniles reguladas por este reglamento están destinadas a los niños, a los jóvenes y a los grupos de niños y jóvenes para la realización de actividades educativas en el tiempo libre y actividades de ocio, los cuales son, por lo tanto, sus principales usuarios.

16.2 Sin embargo, las personas con edad igual o superior a treinta años podrán utilizar las instalaciones reguladas por este reglamento, con las siguientes condiciones:

a) Las casas de colonias, granjas escuela y aulas de naturaleza podrán ser ocupadas, al mismo momento que por los grupos de niños/as o de jóvenes, por sus padres, madres o tutores/as, maestros/as, educadores/as o monitores/as siempre y cuando participen conjuntamente en actividades educativas o tengan tareas organizativas o de apoyo.

b) Podrán utilizar también las casas de colonias, granjas escuela y aulas de naturaleza, de forma no habitual, las familias y los grupos de adultos, siempre y cuando quede garantizada la función social y educativa de estas instalaciones. Se entiende que una instalación efectúa una función social y educativa cuando acoge actividades enmarcadas en un contenido de aprendizaje no formal y de pedagogía del ocio, de acuerdo con la normativa regulada por la Secretaría General de Juventud.

En cualquier caso, y en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, los grupos de niños y jóvenes tendrán prioridad en la contratación, respetando el orden de antigüedad de la fecha en que ésta se haga, y en el uso de los espacios comunes de la instalación, intentando atender las necesidades de todos los grupos que la compartan en aquel momento.

c) En los supuestos del apartado anterior y, de forma general, en los albergues juveniles, las familias y el resto de adultos tendrán su estancia limitada a cinco días consecutivos, prorrogables si la demanda de plazas por parte de niños y jóvenes lo permite y mientras no esté comprometida la función social de la instalación.

16.3 Para disfrutar de los servicios ofrecidos por los albergues juveniles adscritos a la red de la Federación Internacional de Albergues de Juventud será necesario estar en posesión del carné de alberguista correspondiente.

Artículo 17 *Rescisión del contrato de alojamiento*

Las personas o entidades titulares de las instalaciones reguladas por este reglamento podrán rescindir el contrato y/o expulsar de la instalación a las personas, familias o grupos que incumplan el reglamento de régimen interior y las normas lógicas de buena convivencia, las que no respeten la propiedad ajena o las que pretendan llevar a cabo actividades distintas de aquellas para las cuales fue autorizada la instalación.

Artículo 18 *Seguros*

Las personas titulares de las autorizaciones de las instalaciones juveniles tienen la obligación de tener contratado un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que se especifica en

el artículo 4, apartado 3 de la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, modificada por el artículo 31 de la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Artículo 19

Condiciones de las instalaciones juveniles

19.1 Las condiciones técnicas del capítulo 3 de este reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normativas que les sean aplicables, serán de cumplimiento obligatorio para las instalaciones juveniles que sean:

- a) Instalaciones de nueva construcción.
- b) Instalaciones ubicadas en edificios preexistentes, de los cuales se solicite un cambio de uso con el objeto de adecuarlos como instalación juvenil.

19.2 A las instalaciones juveniles ya autorizadas en las que se hagan obras de reforma o ampliación que afecten un 40% o más de su superficie útil inicial, les serán de aplicación obligatoria las condiciones técnicas de este reglamento en toda su superficie. En caso contrario, estas condiciones sólo serán de aplicación obligatoria a las zonas afectadas por la reforma.

19.3 En ningún caso las obras de reforma mencionadas en el apartado anterior podrán suponer en ningún caso una disminución de las condiciones de seguridad e higiene preexistentes.

Artículo 20

Documentación a disposición de los usuarios/arias e inspectores/ras

20.1 Las instalaciones que regula este reglamento y las ya autorizadas han de tener, a disposición de sus usuarios/as o de cualquier inspector/a u otra persona debidamente acreditada, la documentación que se detalla a continuación:

- a) Autorización de funcionamiento emitida por el organismo competente.
- b) Los resultados de los análisis de autocontrol del agua de consumo humano que corresponda realizar según las características del sistema de suministro de la instalación. Los análisis deben ser efectuados por un laboratorio reconocido oficialmente, excepto el seguimiento de los niveles de desinfectante, que también puede ser realizado por la persona responsable de la instalación.
- c) Informe del año en curso que acredite las correctas condiciones higiénicas y sanitarias de la instalación, emitido y firmado por los servicios sanitarios de la administración competente.
- d) Lista de precios del año en curso, con el detalle de los diversos conceptos y servicios ofrecidos.
- e) Normas de funcionamiento de la instalación.

20.2 Será necesario tener siempre a disposición de los inspectores o inspectoras y otras personas debidamente acreditadas el registro de los usuarios/as de la instalación, que contendrá:

Cuando sean familias o alberguistas individuales, las señas personales.

Cuando se trate de un grupo, los datos de éste y los de sus responsables mayores de edad.

20.3 Con respecto a las instalaciones sujetas a reglamentos técnicos, es necesario tener a disposición de las personas debidamente acreditadas las actas conforme se han realizado las inspecciones periódicas y los certificados conforme se han llevado a cabo las reparaciones indicadas en dichas actas.

Artículo 21

Envío anual del informe sanitario y del seguro de responsabilidad civil

Las personas titulares de las instalaciones juveniles reguladas por este reglamento, anualmente y antes de finalizar el mes de mayo, deberán remitir a la administración competente (Consejo comarcal, Consejo General de Aran o Ayuntamiento) copia de la documentación siguiente:

- a) Informe sanitario del año en curso, de acuerdo con aquello que se especifica en el artículo 20.1 c) de este reglamento.
- b) Póliza vigente y último recibo del seguro de responsabilidad civil de la instalación, de acuerdo con aquello que se especifica en el artículo 18 de este reglamento.

CAPÍTULO 3

Condiciones técnicas

SECCIÓN 1

Seguridad y protección del entorno

Artículo 22

Emplazamiento

22.1 Las instalaciones estarán emplazadas en zonas salubres y que se puedan considerar no peligrosas para la integridad física de sus usuarios/as. Se considera zona salubre aquella que no tenga, cerca de las instalaciones, ningún foco susceptible de dar lugar a contaminaciones (vertederos, aguas residuales, industrias peligrosas, etc.).

22.2 Las instalaciones situadas cerca de una vía de comunicación dispondrán de las medidas de protección necesarias para evitar accidentes a sus ocupantes.

22.3 En todo caso, para la determinación del emplazamiento deberá respetarse el planeamiento vigente, la normativa y ordenanzas sobre el uso del suelo y edificación que sean de aplicación.

Artículo 23

Acceso a la instalación

23.1 Las instalaciones juveniles deberán estar convenientemente señalizadas para facilitar el acceso y la identificación.

23.2 Las instalaciones reguladas por este reglamento dispondrán de una vía de acceso que tengan una anchura suficiente para que pueda circular por ella un vehículo de cuatro ruedas, y con un buen nivel de mantenimiento.

23.3 En casos excepcionales podrán quedar exentas puntualmente de esta obligación las instalaciones que no la puedan cumplir por motivos climatológicos o de localización geográfica. En estos casos, será necesario que estén garantizados los suministros y la posible evacuación de la instalación por medios alternativos.

Artículo 24

Suministro de agua de consumo humano

24.1 Las instalaciones reguladas por este reglamento y las ya autorizadas deben asegurar un suministro abundante y continuo de agua apta para el consumo humano.

24.2 Las estructuras, espacios y maquinaria destinados a la captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas de consumo humano deben estar protegidas de toda posible fuente de contaminación, y deben ser accesibles únicamente al personal de mantenimiento y limpieza.

24.3 El agua que se ponga a disposición de los usuarios/as tiene que estar desinfectada y debe mantener un nivel de desinfectante suficiente en toda la red interna de la instalación. En caso de ocupaciones intermitentes, la condición anterior debe ser efectiva al inicio de las ocupaciones.

24.4 Cuando sea necesario para mantener el nivel suficiente de desinfectante residual en toda la red interna, se instalará un sistema de desinfección consistente, como mínimo, en un aparato de cloración automático y un depósito. El sistema debe encontrarse en todo momento en condiciones de poder funcionar correctamente.

24.5 En caso de que en la instalación existan depósitos de agua de consumo, será necesario que éstos estén tapados y, si las dimensiones lo requieren, dispongan de agujeros que permitan el acceso al personal de mantenimiento y limpieza. Su diseño constructivo debe permitir su limpieza y desinfección de forma adecuada.

El mantenimiento de los depósitos debe incluir las limpiezas y desinfecciones que sean necesarias para garantizar la salubridad del agua.

Artículo 25

Evacuación de aguas residuales

25.1 Las aguas residuales provenientes de las instalaciones a las que se refiere este reglamento se evacuarán de acuerdo con lo establecido en las normativas sectoriales que sean de aplicación.

25.2 En cualquier caso, el vertido de aguas residuales al medio requerirá del tratamiento que determine la administración hidráulica competente.

Artículo 26

Recogida, almacenamiento y eliminación de residuos

26.1 La recogida de los residuos que puedan producirse se hará de forma selectiva, de acuerdo con lo que prevé la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos.

26.2 Los residuos se depositarán en contenedores fácilmente limpiables y desinfectables que tengan la capacidad suficiente, de acuerdo con su ritmo de recogida.

26.3 La ubicación de los contenedores, hasta el momento de su recogida, la instalación tendrá lugar a la mayor distancia posible de las dependencias donde se encuentren los alimentos, de las destinadas a la captación, almacenamiento y tratamiento de aguas de consumo y de las destinadas a alojamiento.

26.4 En caso de que no haya servicio público de recogida de residuos, la instalación deberá disponer de los medios adecuados para su transporte hasta el punto de recogida selectiva municipal mas próximo o hasta el gestor autorizado que corresponda. La valorización de los residuos en el origen se podrá realizar si se disponen de procedimientos eficaces y ambientalmente correctos y, si procede, con la autorización del organismo competente.

Artículo 27

Instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria y gas

27.1 No se admiten calentadores de agua instantáneos, de funcionamiento intermitente, en los recintos de los servicios sanitarios.

27.2 Las características de las instalaciones y su mantenimiento serán las especificadas en la normativa correspondiente.

Artículo 28

Almacenamiento del combustible

28.1 Las condiciones de almacenamiento de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos serán las especificadas en la normativa correspondiente.

28.2 El almacenamiento de leña, en su caso, se hará a la mayor distancia posible de los edificios y de otros materiales combustibles.

Artículo 29

Medidas de seguridad y prevención de incendios

Será preceptivo en las instalaciones juveniles el cumplimiento de las normas vigentes sobre las condiciones de protección contra incendios en los edificios de uso residencial público. Será necesario cumplir, además, los siguientes puntos:

- a) En todos los edificios será preceptivo que exista más de una salida por planta cuando se pueda prever que la ocupación de ésta, en un momento determinado, será superior a 50 personas.
- b) Las puertas previstas para la evacuación de más de 50 personas abrirán en el sentido de la evacuación.
- c) Serán de aplicación las normas vigentes sobre la prevención de los incendios forestales.

SECCIÓN 2

Aspectos técnicos generales

Artículo 30

Condiciones de las edificaciones

30.1 Las instalaciones reguladas por este reglamento deben tener garantizada la solidez y la estabilidad de los elementos constructivos de sus edificios con el objeto de cumplir con seguridad su función, ajustándose a las normas vigentes sobre buena construcción y a las condiciones mínimas de habitabilidad fijadas en este reglamento.

30.2 Todas las escaleras, rellanos, balcones, ventanas y aperturas de cualquier tipo que puedan suponer un peligro de caída tendrán barandillas o antepechos, no escalables, de una altura mínima de 110 centímetros, con un diseño que evite riesgos para la seguridad de los usuarios y las usuarias. Si disponen de barrotes, su separación no será superior a 12 cm.

30.3 Se admiten rejas fijas en las ventanas, excepto en los casos en que, por su situación o características, puedan ser un factor de peligro para quienes ocupan la instalación.

Artículo 31

Distribución

31.1 Todas las instalaciones reguladas por este reglamento tendrán forzosamente, y como mínimo, las dependencias siguientes: dormitorios, comedor, bloques sanitarios y una sala o estancia destinada a las actividades propias de quien usa la instalación.

31.2 Todas estas dependencias estarán situadas en habitaciones diferentes y no podrán tener otros usos que aquellos a los que están destinadas originariamente.

31.3 Cuando no sea posible resolverlo de otra forma, el comedor y las salas destinadas a actividades podrán ser instalaciones de tipo provisional. Será necesario garantizar, en este su-

puesto, el necesario confort y la seguridad de los usuarios/as.

31.4 Si la instalación tiene una capacidad igual o superior a 50 plazas, deberá disponer de enfermería.

31.5 Los bloques sanitarios, los dormitorios y la enfermería no podrán ser lugar de paso habitual hacia otras dependencias.

Artículo 32

Dormitorios

32.1 Los dormitorios no podrán estar situados, en caso alguno, en sótanos.

32.2 Los dormitorios deberán mantenerse limpios y en buenas condiciones higiénicas. Dispondrán de luz natural y de ventilación directa del exterior que garantice la perfecta renovación del aire.

La superficie mínima de aperturas al exterior para iluminación y ventilación será igual a la duodécima parte de la superficie útil del dormitorio.

Excepcionalmente, quedarán liberadas de cumplir la condición anterior las instalaciones sitas en edificios catalogados por su notable valor histórico o artístico cuando el hecho de cumplirla comporte un incumplimiento de la normativa específica que regula estos bienes. En estos casos, deberá quedar garantizada la ventilación y la renovación del aire de los dormitorios afectados mediante sistemas mecánicos o de otra clase.

32.3 La distribución de las camas o de las literas en cada habitación deberá permitir siempre la total apertura de sus puertas y ventanas. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar los movimientos de las camas o de las literas que pudieran dificultar esta apertura.

32.4 Las ventanas dispondrán de cualquier sistema eficaz que garantice el oscurecimiento de la habitación durante las horas de descanso y, en caso de que exista peligro de accidentes, dispondrán de un sistema de protección.

32.5 Cada persona usuaria dispondrá de un espacio individual para dormir —ya sea plaza de cama o plaza de litera— dotado, como mínimo, de colchón con su correspondiente funda, cojín y manta, los cuales deberán encontrarse en todo momento en perfectas condiciones higiénicas. También se dispondrá de un espacio suficiente que permita ordenar y depositar los efectos personales.

32.6 En caso de que la instalación disponga de una habitación específica para depositar los efectos personales de más volumen, los dormitorios dispondrán igualmente de un sistema complementario para dejar y guardar los elementos de uso más frecuente.

32.7 No podrá haber ningún dormitorio con una superficie útil inferior a 5 m². El cubillaje por persona no será inferior a 5 m³ y el mínimo de espacio de suelo por cama o litera será de 4 m² de superficie útil.

32.8 La altura libre de los dormitorios, medida sobre el suelo de la superficie útil, deberá tener, como mínimo, un valor medio de 2,25 m en edificios preexistentes y de 2,50 m en edificios de nueva construcción; esta altura se medirá desde el pavimento hasta la parte más baja del envigado, si procede.

32.9 Se entiende por superficie útil de una habitación, la del espacio que corresponde a alturas no inferiores a 1,90 m.

32.10 Para alturas de dormitorios de entre 2,25 m y 2,50 m únicamente se aceptará la co-

locación de camas. Para alturas iguales o superiores a 2,50 m se aceptan literas.

32.11 En caso de dormitorios con techos inclinados o sitios en mansardas, se aceptará la colocación de camas en las alturas comprendidas entre 1,90 m y 2,50 m, siempre y cuando la altura media del dormitorio sea de 2,50 m y se cumplan las determinaciones mínimas relativas al cubillaje por usuario y a la superficie por cama o litera.

32.12 Para facilitar el acceso y garantizar, además, la necesaria separación entre las personas durante las horas de sueño, en las casas de colonias, granjas escuela y aulas de naturaleza la distancia entre los laterales longitudinales de las camas o las literas no podrá ser inferior a 50 cm. En cambio, por lo que respecta a los albergues de juventud se estará a lo que dispone el artículo 44.6.

Sin embargo, se podrán aceptar otras distribuciones específicas siempre y cuando estén garantizadas la accesibilidad y la higiene antes mencionadas.

32.13 En ningún caso se aceptarán literas de 3 pisos.

32.14 En el caso de literas se tomarán las medidas oportunas para evitar accidentes por caídas desde los somieres superiores.

32.15 Los dormitorios no se podrán utilizar para almacenar el material de que disponga el grupo para la realización de sus actividades, ni ningún otro tipo de material que no sea propio de los dormitorios.

32.16 Se podrán aceptar soluciones constructivas específicas en los dormitorios con alturas superiores a 2,50 m, siempre que se respeten las limitaciones determinadas con respecto a la superficie útil, al cubillaje y a la prevención de caídas desde los niveles superiores.

Artículo 33

Comedores y cocinas

33.1 Cuando una instalación juvenil ofrezca servicio de manutención y la comida para las personas usuarias se elabore en la propia instalación, ésta dispondrá de una cocina. En el caso alternativo en que la comida no se elabore en la instalación, ésta dispondrá de los aparatos y enseres necesarios para mantener calientes los alimentos o calentarlos de forma colectiva.

33.2 Con independencia del hecho de que la instalación ofrezca o no un servicio de manutención, ofrecerá a sus usuarios y usuarias, como mínimo, la posibilidad de calentarse la propia comida y de limpiar los enseres, sea permitiendo el acceso a la cocina de la instalación, sea ofreciendo unos equipamientos destinados a los usuarios y usuarias, adecuados para este uso. Estos equipamientos podrán estar situados en el comedor o en espacios polivalentes, y su uso se hará bajo la responsabilidad de sus usuarios y usuarias.

33.3 Las instalaciones juveniles deben cumplir la normativa vigente sobre normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, sobre normas relativas a la manipulación de alimentos y sobre normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Artículo 34

Sala de actividades

34.1 Toda instalación juvenil dispondrá de una o más dependencias destinadas a las actividades propias de sus usuarios y usuarias.

34.2 Cada una de estas dependencias tendrá garantizada la correspondiente ventilación.

34.3 El pavimento de estas salas deberá ser fácilmente limpiable.

Artículo 35 *Servicios sanitarios*

35.1 Las instalaciones juveniles dispondrán de bloques de servicios sanitarios, que deberán mantenerse limpios y en las necesarias condiciones higiénicas.

35.2 Estos bloques sanitarios tendrán una ventilación suficiente y deberán poderse limpiar y desinfectar correctamente. Los pavimentos y las paredes serán no porosos y de fácil limpieza.

35.3 Los bloques de servicios sanitarios dispondrán, como mínimo, de los aparatos siguientes:

a) Un inodoro por cada doce personas o fracción.

b) Un lavabo por cada diez personas o fracción, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.5 para los albergues de juventud.

c) Una ducha por cada doce personas o fracción, la zona de pies descalzos de la cual será de suelo antideslizante y fácilmente desinfectable.

d) Agua caliente, como mínimo, en uno de los lavabos y en una de las duchas de cada uno de los bloques sanitarios.

35.4 Los bloques sanitarios dispondrán de un número adecuado de espejos y colgadores, y habrá también estanterías o similares para poder disponer de efectos personales de forma totalmente higiénica.

35.5 En caso de que los bloques sanitarios dispongan de duchas de tipo colectivo, será necesario que en cada bloque sanitario haya también, como mínimo, una ducha de tipo individual.

Artículo 36 *Instalaciones para lavar y tender la ropa*

36.1 Las instalaciones juveniles dispondrán de las instalaciones necesarias para lavar y tender la ropa.

36.2 En caso de que la instalación disponga de máquinas de lavar y secar la ropa, dispondrá, igualmente, de un sitio adecuado para colgar y secar las toallas de uso más frecuente y la ropa de baño.

Artículo 37 *Enfermería*

37.1 En caso de que, de acuerdo con el artículo 31.4, la instalación tenga que disponer de una enfermería, el número de camas de ésta será de una por cada 50 plazas, con un mínimo de dos.

37.2 La enfermería deberá disponer de un lavabo y un inodoro independiente del resto de servicios higiénicos de la instalación.

37.3 En caso alguno el número de plazas de la enfermería se ofrecerá en el total de plazas de la instalación, a no ser que esta enfermería esté adaptada a personas minusválidas y cumpla también, así, la función de dormitorio adaptado.

Artículo 38 *Botiquín*

Se dispondrá de un botiquín de primeros auxilios, que contará con los productos suficientes para poder atender los casos más frecuentes. Este botiquín deberá estar convenientemente cerrado para impedir el acceso de los niños a los medicamentos.

Artículo 39

Accesibilidad a personas con minusvalía

Las instalaciones reguladas por este reglamento cumplirán la normativa vigente sobre supresión de barreras arquitectónicas y accesibilidad a personas con minusvalía.

Artículo 40

Espacios complementarios y piscina

40.1 Toda instalación juvenil dispondrá de un espacio de terreno al aire libre, convenientemente delimitado, para la realización de actividades varias como juegos, veladas, deportes, etc. Podrán ser liberadas de esta exigencia aquellas instalaciones a las que, por su ubicación, les sea imposible disponer de este espacio de terreno.

40.2 Si la instalación juvenil dispone de piscina, ésta habrá de disponer de la preceptiva autorización municipal y cumplirá las condiciones propias de las piscinas de uso público, excepto la obligación de disponer de vestuarios y de botiquín.

40.3 Las piscinas estarán convenientemente cerradas en todo su perímetro para evitar el acceso fuera de su horario de apertura.

Artículo 41

Servicios comunes entre varias instalaciones

En caso de que, por proximidad entre dos instalaciones juveniles, algunos servicios resulten de uso compartido entre ambas, se tendrá en cuenta la suma de las personas usuarias de las dos instalaciones en el cálculo y/o dimensionamiento de aquellos servicios y en la aplicación de los estándares mínimos definidos en este reglamento.

SECCIÓN 3

Condiciones específicas

Artículo 42

Granjas escuela

42.1 Las granjas escuela son casas de colonias que ofrecen equipamientos suficientes y adecuados para el trabajo didáctico con niños y jóvenes en técnicas agrarias y ganaderas.

Quedan incluidas en esta tipología las denominadas escuelas del campo y similares.

No se considerarán granjas escuela, a los efectos de este reglamento, las instalaciones que no ofrecen alojamiento.

42.2 Podrán recibir la autorización de funcionamiento como granja escuela las instalaciones que, además de cumplir los artículos precedentes, dispongan de Libro de Explotación Ganadera y estén registradas como núcleo zoológico en el departamento de Medio Ambiente o como explotación ganadera en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, y reciban un informe favorable del Departamento competente sobre la idoneidad de la instalación para llevar a cabo la actividad de granja escuela.

42.3 Las granjas escuela, sin perjuicio de otras normativas que les puedan ser aplicables, deberán garantizar:

a) La suficiente separación entre el lugar de estabulación de los animales y el lugar de residencia de las personas, a fin de evitar los olores excesivos y la proximidad de insectos.

b) La suficiente limpieza y las condiciones higiénicas y sanitarias de los animales de la granja.

c) El cierre del recinto de los animales y de los establos, para evitar que los usuarios y usuarias de la instalación puedan entrar en ellos de forma indiscriminada.

d) En caso de que la instalación disponga de salas o recintos para la transformación de los productos de la granja, éstos deberán cumplir lo que establece el artículo 33.3 de este reglamento.

Artículo 43

Aulas de naturaleza

43.1 Las aulas de naturaleza son casas de colonias que ofrecen equipamientos suficientes y adecuados para el trabajo didáctico con niños y jóvenes en el conocimiento del medio natural y en la educación ambiental.

Quedan incluidas en esta tipología las instalaciones juveniles denominadas escuelas del mar, escuelas del cielo, centros de educación o de interpretación ambiental y otros similares.

No se considerarán aulas de naturaleza, a los efectos de este reglamento, las instalaciones que no ofrecen alojamiento.

43.2 Podrán recibir la autorización de funcionamiento como aula de naturaleza las instalaciones que, además de cumplir los artículos precedentes, obtengan un informe favorable del Departamento de Medio Ambiente sobre la idoneidad de la instalación para llevar a cabo la actividad de aula de naturaleza y sobre los programas de educación ambiental que se prevé desarrollar.

43.3 Las aulas de naturaleza, sin perjuicio de otras normativas que les puedan ser aplicables, deberán garantizar la existencia del equipamiento suficiente y adecuado y los recursos didácticos necesarios para su función.

Artículo 44

Albergues de juventud

44.1 Los albergues de juventud son instalaciones que se destinan a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, a jóvenes, en forma individual o colectiva, y también, con determinadas condiciones, a familias, adultos y grupos de niños.

44.2 Los albergues de juventud deberán disponer de los siguientes espacios específicos:

a) Un espacio destinado a la recepción e información de las personas usuarias, con un horario de atención al público adecuado a sus necesidades y la información suficiente sobre el entorno del albergue y los medios de transporte disponibles.

b) Un espacio de uso común que, por sus características y mobiliario, facilite la relación humana entre las personas que se alojan en el albergue.

c) Un espacio para uso de los alberguistas, dotado de los equipamientos necesarios para preparar y conservar los alimentos y para lavar los utensilios de cocina.

Quedan excluidos del cumplimiento de este apartado los albergues que ofrecen servicios completos de manutención. Sin embargo, estos albergues siguen obligados a ofrecer a sus usuarios y usuarias la posibilidad de calentarse la comida y de limpiar los utensilios que determina el artículo 33.2 de este reglamento.

44.3 Los albergues ofrecerán a las personas que en ellos se alojan la posibilidad de guardar sus objetos valiosos en un lugar seguro.

44.4 Los bloques de servicios higiénicos de la zona de uso nocturno estarán separados en función del sexo de las personas que los han de utilizar.

44.5 Los albergues dispondrán, en sus bloques de servicios higiénicos, de un lavabo por cada seis personas o fracción.

44.6 En los dormitorios de los albergues de juventud la distancia entre los laterales longitudinales de las camas o literas no podrá ser inferior a 75 cm.

44.7 La superficie útil mínima del conjunto de las salas de uso común de la instalación, contando únicamente comedores, salas de estar, salas taller y equivalentes, será la que resulte de aplicar la proporción de 1 m² de suelo por plaza autorizada.

44.8 Habrá en todo momento una persona responsable que vele por la seguridad y la convivencia de los y las alberguistas.

44.9 Los albergues ofrecerán la posibilidad de escoger libremente el régimen de estancia deseado entre las opciones que se ofrecen.

44.10 La autorización de una instalación como albergue de juventud es compatible con su uso, durante el curso escolar y de forma total o parcial, como residencia de estudiantes, siempre y cuando este hecho esté debidamente especificado en la solicitud de autorización.

ANEXO

Solicitud de autorización de funcionamiento (caso de persona jurídica).

El Sr./La Sra. (nombre y apellidos), con DNI (número),
como (cargo dentro la entidad) de la entidad (nombre),
inscrita en el registro (nombre) con el número (número)
y con domicilio social en el municipio de (nombre), código postal (CP), con dirección en c./pl./p.º. (nombre), número (número), comarca de (nombre), teléfono (número), fax (número), correo electrónico (nombre), página web (nombre).
(caso de persona física).

El Sr./La Sra. (nombre y apellidos) con DNI (número),
domiciliado/a en el municipio de (nombre), código postal (CP),
c./pl. (nombre), número (número), comarca (nombre),
teléfono (número), fax (número), correo electrónico (nombre).

Solicita:

La autorización de funcionamiento para un/ una (indíquese el tipo de instalación), que desarrollará sus actividades bajo la denominación de (nombre), en el municipio de (nombre), comarca de (nombre), por un total de (número) plazas.

La instalación está situada en la c./pl./p.º./lugar (nombre), número (número) de la población/ núcleo de (nombre), código postal (CP).

Teléfono de la instalación (número), fax (número).

Teléfono para información (número).

Correo electrónico (nombre), página web (nombre).

Será su administrador/a/a (nombre), con DNI (número) y teléfono de contacto (número).

Datos de localización:

(Indíquese: coordenadas UTM y/o descripción de los caminos de acceso desde el pueblo habitado más próximo).

La mencionada instalación ofrece servicio de pensión completa (SÍ/NO) y su ritmo de funcionamiento será (indíquese: fines de semana, todo en el año, verano, otros: especifíquese).

Las principales características de la instalación son:

Número de edificaciones (número).
Superficie útil total (m²).
Número total de dormitorios (número).
Número de salas taller o de actividades (número).
Número de camas de enfermería (número).
Número de plazas adaptadas a minusválidos (número).
Número de núcleos sanitarios (número).
Número total de lavabos (número).
Número total de inodoros (número).
Número total de duchas (número).
Número de núcleos sanitarios adaptados a minusválidos (número).
Origen del suministro de agua de consumo humano.
Tipo de tratamiento aplicado a el agua, si procede.
Capacidad total de los depósitos de agua (en su caso).
Sistema de evacuación de aguas residuales.
Sistema de recogida de residuos.
Tipo de instalación de gas.
Tipo de instalación de calefacción.
Número total de extintores (número).
Piscina (en su caso): indíquese dimensiones y profundidad.
Terrenos para actividades (SÍ/NO).
Otras instalaciones (especifíquense).
Servicios que ofrece la instalación.
El/la solicitante declara que los datos consignados en esta solicitud y los documentos que se adjuntan corresponden a la realidad.
Sello de la entidad y firma.

(03.147.059)

DECRETO

141/2003, de 10 de junio, de reestructuración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Mediante el Decreto 355/2001, de 24 de diciembre, por el que se reestructuraron parcialmente diversos departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, dadas las especiales características de las funciones de coordinación e impulso de la acción exterior de la Administración de la Generalidad de Cataluña, se creó la Secretaría de Relaciones Exteriores y se adscribió al Departamento de la Presidencia.

La creciente necesidad de impulso de la proyección exterior de Cataluña, así como la ampliación de las zonas geográficas con las que tradicionalmente Cataluña ha impulsado su proyección exterior y la creación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo hacen necesaria la reestructuración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo expuesto, visto lo que establece la Ley 13/1989, del 14 de diciembre, sobre organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del primer consejero y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

1.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, sobre organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en la redacción dada por la Ley 2/1992, de 7 de julio, la Secretaría de Relaciones Exteriores, adscrita al Departamento de la Presidencia, actúa bajo la dirección superior de la persona titular del Departamento y la dependencia de la persona titular de la Secretaría General en todas las funciones de esta que no tenga atribuidas.

1.2 La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene las siguientes funciones:

a) El ejercicio de las funciones inherentes a la proyección exterior que tiene asignadas el Departamento de la Presidencia de acuerdo con las directrices fijadas por quien ejerce la titularidad de este, así como el apoyo al Presidente de la Generalidad de Cataluña en relación con la proyección, el impulso y la coordinación de la acción exterior de la Generalidad de Cataluña.

b) La coordinación y el impulso de la actuación de la Administración de la Generalidad en su proyección exterior, así como la coordinación de la participación en la política europea del Estado. A estos efectos, los departamentos y organismos de la Generalidad tendrán que informar al secretario o secretaria de Relaciones Exteriores de sus proyectos y actuaciones de proyección exterior.

c) La planificación de la política de cooperación al desarrollo y el seguimiento de su ejecución, que se lleva a cabo mediante la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, así como la coordinación de las actuaciones de ayuda y cooperación al desarrollo que lleven a cabo los diferentes departamentos y organismos de la Generalidad de Cataluña.

d) El seguimiento y la coordinación de las actuaciones de apoyo a los entes y organismos catalanes con presencia en el exterior, sin perjuicio de las competencias en materia de relaciones institucionales que tiene atribuidas el Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales, en virtud del Decreto 355/2001, del 24 de diciembre.

e) Cualquier otra función relacionada con las anteriores que le sea encomendada por la persona titular del Departamento de la Presidencia.

Artículo 2

2.1 La Secretaría de Relaciones Exteriores, para el ejercicio de sus funciones, se estructura en:

a) El Área de Relaciones Territoriales.

b) El Área de Coordinación Exterior.

c) El Área de Cooperación al Desarrollo.

2.2 Se adscriben al Departamento de la Presidencia, mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, creada por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, y el Programa para el Desarrollo de las Relaciones con el Consejo de Europa, regulado según el artículo 11 del Decreto 364/1999, del 27 de diciembre.

2.3 Corresponde al Área de Relaciones Territoriales, bajo la dirección de la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el ejercicio de las funciones siguientes: